

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS –
SALA LABORAL**

M.P. JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandantes: JOSE FERRER JIMENEZ VELANDIA Y OTROS
Demandados: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Y PULPACK S.A.S.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 25899-31-05-001-2018-00736-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, **REVOQUE** los numerales cuatro y octavo de la sentencia de primera instancia No. 0186 de 04 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1°) laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – SALA LABORAL REVOQUE
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 0186 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue condenada dentro del presente proceso a pagar a los demandantes el valor de la condena en proporción del 50%, haciendo viable el descuento del 10% sobre el valor total de la condena que corresponde al deducible, y a pagar las costas del proceso y al pago de agencias en derecho a favor de PULPACK S.A.S., motivo por el cual se interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia No. 0186 de 04 de septiembre de 2023, solicitando se revoquen los numerales cuarto y octavo de la decisión de primer grado teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- 1. IMPOSIBILIDAD DE QUE SE AFECTE EL AMPARO POR P.L.O (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) EN ATENCIÓN A QUE ESTE AMPARO OBLIGA A LA ASEGURADORA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON RELACIÓN A TERCEROS Y EL SEÑOR EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ NO OSTENTA DICHA CALIDAD.**

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 1 | 12

Al respecto, tenemos que ALLIANZ SEGUROS S.A. concertó con PULPACK S.A.S. la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021765288 con una vigencia del 01/05/2015 al 30/04/2016, y que en virtud del llamamiento en garantía formulado por PULPACK S.A.S. se alegaron los amparos (i) P.L.O (Predios, Labores y Operaciones), (ii) RC Contratistas y Subcontratistas y (iii) RC Patronal, en aras de que se afectaran. Para el caso en concreto, la Juez de instancia determinó que debía afectarse solamente el amparo por P.L.O (Predios, Labores y Operaciones), sin embargo, se debe tener en cuenta que el presente amparo solo es procedente frente a los daños que se le causen a terceros como consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, en consecuencia dicho no se materializó dentro del presente proceso toda vez que el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ no era un tercero ajeno a la empresa, sino que era un trabajador en misión para desempeñar las funciones de aseo de la planta y de mantenimiento general de equipos, enviado por la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. con quien PULPACK S.A.S. sostenía una relación laboral.

Al respecto, se tiene que dentro de los amparos se concertó el de P.L.O. definiéndose este de la siguiente manera:

*“Descripción: este seguro impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con **relación a terceros**, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado:*

- *Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.*
- *Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.*
- *La cobertura por lesiones personales comprende los gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.*
- *Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.*
- *Daño moral, perjuicios fisiológicos y daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.”*

Aunado a lo anterior, también es menester indicar que dentro de las exclusiones del amparo señalado se encuentran las siguientes:

“-Daños o Perjuicios causados por enfermedad profesional o accidente de trabajo

(...)

-Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.”

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la exclusión que se concertó en el presente amparo exime de responsabilidad a PULPACK S.A.S. toda vez que accidente de trabajo acaecido al señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ es únicamente imputable a la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. en calidad de empleadora del trabajador. Con respecto al tema de las exclusiones se debe precisar que dentro del contrato de seguro, las compañías aseguradoras tienen la facultad de determinar el ámbito, extensión o alcance de los respectivos amparos, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”.

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio).

En conclusión, no es posible que se afecte el amparo por P.L.O. toda vez la Juez de primera instancia realizó una indebida interpretación del contenido del condicionado general del contrato de seguro, toda vez que dicho amparo solo se materializa frente a terceros que no tienen relación alguna con el asegurado, y para el caso en concreto, quedó probado que el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ era empleado de la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S quien lo envió en misión para desempeñar funciones de aseo de la planta y de mantenimiento general de equipos a la empresa usuaria PULPACK S.A.S., así las cosas la responsabilidad del accidente de trabajo acaecido al señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ es responsabilidad única y exclusivamente de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, por lo tanto, el Honorable Tribunal debe ceñirse a lo establecido en el condicionado general del contrato de seguro puesto que este es la columna vertebral de la relación aseguradora.

2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LOS AMPAROS DE RC PATRONAL Y RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 021765288 POR CUANTO EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA.

De conformidad con el condicionado general de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021765288 concertada entre PULPACK S.A.S y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se establecieron como amparos (i) RC Contratistas y Subcontratistas y (ii) RC Patronal, en virtud de los cuales la sociedad PULPACK S.A.S. formuló llamamiento en garantía a mi representada, en aras de que se afectaran, sin embargo, no es posible que se afecten los mencionados amparos, toda vez que el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ no fue un empleado de la empresa PULPACK S.A.S. sino de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., tal como quedó comprobado dentro del proceso. Aunado a lo anterior, esbozaré dos argumentos por los cuales los referidos amparos no pueden ser afectados.

- (i) **Frente al amparo por RC Patronal:** Debe indicarse que en la descripción del amparo se entiende por empleado a toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo. Titularidad que no ostentó el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ, por cuanto no era empleado de PULPACK S.A.S. sino de la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
- (ii) **Frente al amparo RC Contratistas y Subcontratistas independientes:** Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021765288 se otorgó el amparo por RC contratistas y subcontratistas, señalándose dentro de las exclusiones las siguientes:

“La Compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

- 1. Trabajos de ampliación de los predios del asegurado o edificación de nuevos predios.*
- 2. Trabajos de ampliación de los bienes muebles destinados al desarrollo de las actividades normales del asegurado.*
- 3. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre sí.”*

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

“Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.”

En este sentido, se precisa que entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y PULPACK S.A. se suscribió un contrato de prestación de servicios, siendo el occiso el trabajador en misión de la empresa de servicios temporales. Adicionalmente es claro que dentro de las exclusiones de dicho amparo se encuentra la de responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose que esta se materializa frente a los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre sí. En este sentido, se indica que, dentro del proceso no se logró probar la cobertura de responsabilidad civil cruzada, por lo cual, existe una imposibilidad de afectación del presente amparo.

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el condicionado general de la póliza No. 021765288, no es posible la afectación de los amparos en mención toda vez que: (i) frente al amparo por RC PATRONAL solo ampara a los empleados del asegurado de la póliza, titularidad que no ostentó el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ toda vez que su empleador fue NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. tal como quedó demostrado en el proceso, (ii) Frente al amparo por RC Contratistas y Subcontratistas independientes, no se materializó por cuanto no se comprobó la cobertura de la responsabilidad civil cruzada entre el contratistas y el subcontratista.

3. SE DEMOSTRÓ LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PULPACK S.A.S. Y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., POR ENDE, NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE PULPACK S.A.S. Y POR CONSIGUIENTE A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

El presente argumento se formula teniendo en cuenta que demostrado dentro del proceso que la EST haya actuado como simple intermediaria de conformidad con el artículo 35 del C.S.T y además, también quedó probado que entre PULPACK S.A.S. y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. no nació una obligación solidaria. No obstante, en la sentencia de primera instancia, la Juez determinó que en virtud del llamamiento en garantía formulado por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. a PULPACK S.A.S., debía esta última asumir la condena impuesta. Así las cosas, debe el Honorable Tribunal evaluar en el presente asunto que, al no haberse declarado la obligación solidaria entre las demandadas, no es deber de mi asegurada responder por las condenas imputables, toda vez que el llamamiento en garantía solo es exigible ante aquellos que se encuentren facultados para realizar el pago de la indemnización del perjuicio que se pretenda.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en el C.S.T. en los siguientes términos:

“Artículo 35. Simple intermediario

- 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

{empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. *El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”*

En este sentido, es claro que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. como empleadora del occiso y como empresa de servicios temporales, no actuó como una intermediaria en razón a que entre el señor JIMÉNEZ y PULPACK S.A.S. no existió un contrato de trabajo mediante el hubiesen coexistido los elementos esenciales de este, los cuales se encuentran dispuesto en el artículo 23 del C.S.T. y tampoco existió intermediación laboral por cuanto no se excedió el término de tiempo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, mediante el cual se indica:

“Artículo 6°. *Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

En este punto, es importante indicar que el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ desarrollaba funciones ajenas al objeto social de PULPACK S.A.S. y que no existió un vínculo laboral con dicha sociedad, sino que fue directamente con NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., su real empleadora en calidad de empresa de servicios temporales, quien lo envió a trabajar en misión debido ocasión al incremento temporal de actividades operativas por la ampliación del portafolio de productos en pulpa y fibra moldeada de la empresa PULPACK S.A.S, esto sin exceder el límite temporal de contratación.

Por otro lado, respecto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 0186 de 04 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1°) laboral del Circuito de Zipaquirá, en la cual la Juez establece en el numeral primero y en el tercero lo siguiente:

“Primero: *DECLARAR a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., como empleador es responsable del accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador EDISON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ.*

Tercero: *En virtud del llamamiento en garantía efectuado por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., contra PULPACK LTDA, DECLARAR que*

PULPACK LTDA, debe responder por el valor de la condena impuesta a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.”

Debe precisarse que la condena es contradictoria, toda vez que al determinarse que el empleador del causante fue la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., es claro que la responsabilidad recae única y exclusivamente sobre esta, y no debe extenderse a la empresa PULPACK S.A.S. por el simple hecho de que fue llamada en garantía, pues dicha empresa usuaria no está obligada a asumir el riesgo, comoquiera que se demostró que no existía una responsabilidad solidaria entre ambas empresas.

En conclusión, no hay lugar a que se condene a PULPACK S.A.S. y en consecuencia a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. de asumir la condena impuesta a la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., toda vez que se demostró que no existía una obligación solidaria de conformidad con el Art. 35 del C.S.T. y comoquiera que no existe identidad de objetos sociales entre las sociedades esclareciendo que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. no fungió como simple intermediaria. Finalmente, se debe tener en cuenta que el trabajador en misión no ejecutaba labores propias del giro ordinario de PULPACK S.A.S.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE PULPACK S.A.S. DE ASUMIR EL VALOR DE LA CONDENA, TODA VEZ QUE, LA RESPONSABILIDAD ES EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. POR TRATARSE DE UN TRABAJADOR EN MISIÓN.

En el caso en concreto, a PULPACK S.A.S se le pretende imputar una indemnización plena de perjuicios a causa del accidente sufrido al trabajador en misión el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ, quien era empleado de la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., hecho que quedó demostrado dentro del proceso, siendo éste, remitido como trabajador en misión a PULPACK S.A.S., con ocasión al incremento temporal de actividades operativas por la ampliación del portafolio de productos en pulpa y fibra moldeada, para desempeñar funciones temporales de aseo de la planta y de mantenimiento general de equipos, no obstante, se deberá precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 50 de 1990, es la empresa de servicios temporales la encargada de asumir cualquier tipo de responsabilidad por sus trabajadores en misión.

Al respecto lo establecido en el artículo 78 de la ley 50 de 1990:

“La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes. Cuando el servicio se preste en oficios o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado y con base en las pruebas aportadas al plenario por parte de PULPACK S.A.S., y de conformidad con el debate probatorio practicado dentro del proceso, es claro que dicha sociedad cumplió con el adiestramiento y/o capacitación del señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ para el buen desarrollo de sus funciones y consigo, le suministró todos los elementos de protección, cumpliendo así con una de las obligaciones contempladas en el contrato de prestación de servicios celebrado entre NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y PULPACK S.A.S.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las empresas de servicios temporales son las únicas responsables ante un accidente de un trabajador en misión, en razón a ese argumento, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. es la encargada de responder por el accidente de trabajo sufrido por el señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ porque para la Corte las EST son verdaderas empleadoras y que, por regla general, son estas las responsables de todas las acreencias laborales de los trabajadores en misión, incluyendo aquellas que se derivan de infortunios profesionales por culpa del usuario.

Tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL1906-2021 de abril 28 de 2021:

“En este punto debe recordar la Sala lo ya reiterado en cuanto a que las empresas de servicios temporales son verdaderos empleadores, sin que haya lugar a predicarse solidaridad y muchos menos que sea la compañía en donde el trabajador presta sus servicios en misión, la llamada a responder de estas obligaciones (CSJ SL 2383-2018). Es así como la jurisprudencia de la corporación ha precisado que:

Lo anterior tiene su sustento en la postura reiterada de la Sala, en la Sentencia CSJ SL, 24 abril 1997, radicado 9435, reiterada en la CSJ SL, 2 marzo 2006, radicado 25941 y en la CSJ SL, 4 agosto 2009, radicado 34806, en donde se sostuvo:

*(...) en el evento de que un trabajador en misión sufra un infortunio profesional por culpa del usuario, bien sea por haber incumplido este los compromisos adquiridos con la EST en punto a seguridad industrial o debido a una imprevisión justificada, la culpa se le transfiere a la EST en tanto delegante del poder de subordinación pero exclusiva en la carga patronal, **sin perjuicio del derecho de ella a repetir o reclamar a la usuaria los perjuicios por el incumplimiento contractual si este se presenta. (Negrillas fuera de texto).***

Debe aclararse que en los eventos en los cuales no se discute que la empresa de servicios temporales es un verdadero empleador el precedente ha sido claro en señalar que «se generaría responsabilidad de la empresa usuaria en los casos que el trabajador sufre un siniestro al momento de ejecutar labores para las que no fue enviado por la EST por orden de la receptora del servicio, o en el evento en que se supera el plazo máximo de un año autorizado por la

ley, pues se asume que la empresa usuaria ha desbordado el marco obligacional convenido con la empresa de servicios temporales (CSJ SL 2383 de 2018).”

De lo citado anteriormente, se concluye entonces que las EST son verdaderas empleadoras sin necesidad de que se predique solidaridad, haciéndose cargo de todas las acreencias laborales incluyendo aquellas que deriven de infortunios profesionales por culpa del usuario. Adicionalmente, la Corte ha reconocido la posibilidad de que la empresa usuaria responda de manera exclusiva frente al trabajador en misión, cuando el accidente de trabajo se produce al ejecutar labores para las que no fue enviado a la usuaria, situación la cual no acaeció en el presente caso, puesto que el occiso fue enviado como trabajador en misión por la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. a la empresa usuaria PULPACK S.A.S. debido a la ampliación del portafolio de productos en pulpa y fibra moldeada, para desempeñar funciones temporales de aseo de la planta y de mantenimiento general de equipos, siendo encargado del pulper, es decir, que sus obligaciones laborales se encontraban limitadas a la limpieza y manejo de esta máquina, debiendo realizar labores de alimentación de la máquina y limpieza del tanque.

En conclusión, a PULPACK S.A.S. no le asiste obligación alguna por cuanto no ostentó la calidad de empleador del señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ, por lo cual es dable determinar en primer lugar que, el occiso fue trabajador en misión de la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por ende, es esta empresa la llamada a responder por la indemnización plena de perjuicios al ostentar la calidad de empleadora, y en segundo lugar, es claro que la causa del fallecimiento del señor EDISSON ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ fue con ocasión a la ejecución de las funciones por las cuales se contrató, siendo este, un trabajador en misión enviado por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

5. OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA NO. 021765288.

Dentro del presente proceso, en el eventual caso que el Honorable Tribunal imponga una condena con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021765288 debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado que se encuentra identificada en la carátula de la Póliza del 10% sobre el valor de la pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Tribunal tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”. ¹(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Tribunal descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida.

6. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR EL COASEGURO

Se pone de presente ante el Honorable Tribunal que en el evento en que se considere que la póliza por la cual se llamó en garantía a mi representada en el presente proceso sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, deberá tenerse en cuenta el coaseguro constituido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021765288, con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien es parte integrante de la póliza en mención, tal como se evidencia a continuación:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	50,00	25.754.190,50
1032	CEDIDO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.		50,00	25.754.190,50

Es decir que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es parte integrante de la póliza arriba citada, por ende, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscribió también, la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias, el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la forma en se detalla con anterioridad.

El coaseguro concertado en la póliza se fundamenta en lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

En este sentido, se concluye que, en el caso de una eventual condena, ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

7. IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Honorable Tribunal considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de contraída por ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, se deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la*

aseguradora, por causa de su realización”² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido,

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Tribunal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

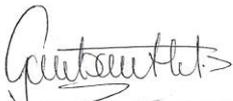
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas - Sala Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR los numerales cuatro y octavo de la sentencia de primera instancia No. 0186 de 04 de septiembre de 2023 proferida por el proferida por el Juzgado Primero (1°) laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se condenó a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y en su lugar disponer que se deberá absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, debe tener en cuenta el condicionado particular y general del seguro, así como los límites y coberturas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.